



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 132-2008-TACNA

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil ocho.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Investigación ODICMA número ciento treinta y dos guión dos mil ocho guión Tacna, seguida contra don Freddy Gutiérrez Huamani, por su actuación como Técnico Administrativo II del Segundo Juzgado de Familia de Tacna, por los fundamentos de la resolución número veintiuno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial obrante de fojas doscientos nueve a doscientos veintiuno; oído el informe oral, y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone la destitución del señor Freddy Gutiérrez Huamani, atribuyéndole como conducta disfuncional haber realizado requerimiento de dinero para el diligenciamiento de un exhorto; Segundo: De autos se aprecia que doña Carmen Rosa Paco Mamani denunció al servidor Freddy Gutiérrez Huamani ante el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Tacna atribuyéndole que en dos oportunidades, en el mes de octubre de dos mil cinco y diciembre de dos mil seis, le requirió en cada una de ellas la suma de veinte nuevos soles, con el supuesto propósito de sacar copias del Expediente número quinientos cincuenta guión mil novecientos noventa y seis, seguido por alimentos, con la finalidad de librar exhorto para la notificación del demandado Máximo Quispe Ayala; refiriendo además que procedió a la entrega del dinero solicitado; Tercero: Que, si bien en un primer momento el investigado en su toma de dicho contenido en el acta de fojas cinco, negó tal sindicación, posteriormente ha reconocido parcialmente la entrega de dinero por parte de la quejosa, señalando en su informe de descargo, declaración, acta de confrontación y escritos presentados en el decurso del procedimiento investigador, cuyas documentales obran de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, ciento once y ciento doce, ciento veinticuatro, ciento setenta y seis a ciento ochenta y uno, y doscientos a doscientos tres, respectivamente, que en el mes de octubre de dos mil cinco la quejosa le entregó la suma de veinte nuevos soles, para sacar copias con la finalidad de remitir el exhorto ordenado en autos; Cuarto: Que, el investigado como argumento de defensa ha manejado la hipótesis de que no requirió el dinero a la quejosa, sino que ésta le entregó la suma de veinte nuevos soles para que saque copias de las piezas procesales pertinentes para ser remitidos en el exhorto que tenía como objetivo la notificación del demandado; tal argumentación no tiene sustento alguno, por cuanto los servidores judiciales no están facultados para pedir ni recibir dinero de los justiciables, es más, les está prohibido a tenor del artículo cuarenta y tres, literal q), del Reglamento Interno de Trabajo, concordado con el artículo ciento noventa y seis, inciso dos, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION ODICMA N° 132-2008-TACNA

Poder Judicial, recibir dadas, compensaciones o presentes por el cumplimiento de sus deberes; **Quinto:** Que, otro aspecto a tomar en cuenta es que el investigado no ha acreditado que el dinero fue utilizado para sacar las aludidas copias, sino por el contrario se cuenta con los siguientes elementos de juicio que desvirtúan su versión; como lo manifestado por la quejosa en su manifestación de fojas noventa y ocho, cuando señala que no estuvo presente cuando el investigado supuestamente sacó las copias para el diligenciamiento del exhorto; así como las contradicciones en que ha incurrido, puesto que en su informe de descargo de fojas cincuenta y cuatro, refiere que una hora después que se retirara la denunciante Carmen Rosa Paco Mamani envió al practicante del juzgado, cuyo nombre no recuerda, a sacar copias del expediente; no obstante ello, en su escrito de fojas ciento setenta y ocho, señala que el día de ocurridos los hechos no contaba con auxiliar ni mucho menos con practicantes; **Sexto:** Que, de la compulsión probatoria antes indicada, se llega a la convicción de que el servidor investigado solicitó y recibió dinero de una Justiciable, quedando acreditada su responsabilidad disciplinaria en el cargo que se le imputa, para el caso concreto, infracción a sus deberes y prohibiciones, afectación significativa, de la imagen del Poder Judicial y evidente conducta irregular que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo que se le ha conferido, supuestos contenidos en el artículo doscientos uno, incisos uno, dos y seis, así como en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que corresponde aceptar la propuesta de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Sétimo:** Que, en cuanto a la caducidad deducida por el investigado, corresponde precisar que tal articulación, mencionada en el artículo doscientos cuatro de la mencionada ley orgánica, está referida a la oportunidad que tiene una persona, abogado o sujeto procesal, para presentar su queja (que es de treinta días útiles de ocurrido el hecho), pero no está referida a la facultad que tiene la administración de perseguir los hechos irregulares que detecte en su ejercicio contralor; por lo tanto, advirtiéndose que los presentes actuados se han iniciado como procedimiento disciplinario de investigación solicitado por el Juez y Secretario del Segundo Juzgado de Familia de Tacna, tal como se observa en la resolución número dos obrante a fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, el pedido de caducidad deviene en improcedente; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, y el voto en discordia de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por mayoría, **RESUELVE:** **Primero.-** Declarar improcedente la caducidad deducida por don Freddy Gutiérrez Huamaní. **Segundo.-** Imponer la medida disciplinaria de Destitución a

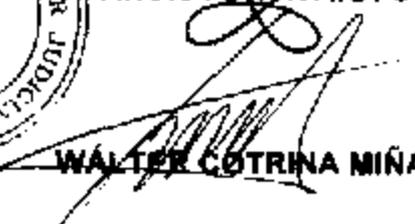
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACION ODICMA N° 132-2008-TACNA

don Freddy Gutiérrez Huamaní, por su actuación como Técnico Administrativo II del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

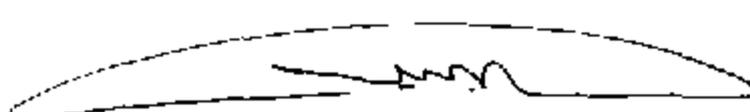



FRANCISCO TAPARA CORDOVA


WALTER COTRINA MIÑANO


ANTONIO RAJARES PAREDES


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General.

El voto de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 132-2008-TACNA

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emito el siguiente voto:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

Lima, veintiséis de setiembre

del año dos mil ocho.-

VISTO: el expediente que contiene la investigación ODICMA número ciento treintidos-dos mil ocho-Tacna, seguida contra Freddy Gutiérrez Huamán, por su actuación como Técnico Administrativo II del Segundo Juzgado de Familia de Tacna; oído el informe oral, y **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece en forma expresa, que el plazo para interponer la queja administrativa caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho; lo cual es de impenosa observancia; **Segundo.-** En los presentes actuados se viene argumentando que el procedimiento disciplinario se ha iniciado a mérito de lo solicitado por el Juez y Secretario del Segundo Juzgado de Familia de Tacna; sin embargo, en la providencia de folios dos expedida por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Tacna, se lee que dicho magistrado y secretario comunican el dieciocho de junio del año dos mil siete la denuncia efectuada por la señora Carmen Rosa Paco Mamari; es más, a folios tres y cuatro – con la misma fecha - obra el acta de denuncia (queja) verbal efectuada por la referida ciudadana, levantada ante el Jefe de la Odioma de Tacna; donde se señala que el servidor presuntamente solicitó en dos ocasiones dinero a la litigante para sacar copias del expediente a fin de enviar exhortos; la primera vez en octubre del año dos mil cinco y la segunda vez, en diciembre del año dos mil seis; **Tercero.-** Que estando a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el último acto cuestionado al servidor

Dra. Sonia B. Torre Muñoz

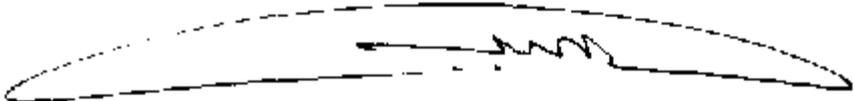
CONSEJERA

CONSEJO ELECTIVO DEL PODER JUDICIAL

investigado, aconteció en diciembre del año dos mil seis; a la fecha de interposición de la denuncia o queja verbal, ha excedido los treinta días previstos por ley para la interposición de la queja; deviniendo por ende en amparable la caducidad promovida.- Por los fundamentos expuestos, MI VOTO, es porque se **DECLARE FUNDADA** la **CADUCIDAD** promovida por el servidor Freddy Gutiérrez Huamán, respecto a su actuación como Técnico Administrativo II del Segundo Juzgado de Familia de Tacna; por ende se disponga el archivo definitivo de la presente investigación; levantándose la medida cautelar de abstención dictada contra éste.- **Regístrese y Comuníquese.-**



Dra. Santa B. Torre Muñoz
CONSEJERA
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General